



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META**

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD – DTMV 01957

Solicitud de restitución número ID 127318

Predio: San Pablito

Municipio: Acacias (Meta)

Villavicencio, 10 de marzo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 29 de marzo del año 2016 emitió acto administrativo RT 00409 *“Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número 127318.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de marzo del año 2017.

RT-RG-FO-21 V2





Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Villavicencio, 10 de marzo de 2017 a las ocho de la mañana. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo del año 2017, hasta las cinco de la tarde del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Villavicencio, 16 de marzo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las cinco de la tarde.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial _____

Dirección _____ - Telefonos (57 _____) _____ - Ciudad _____ - Departamento _____
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogaU

Continuación de la Resolución RT 00409 del 29 de marzo de 2015 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el solicitante está incluido en la Resolución RT 0354 del 14 de marzo del 2016, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y con la sentencia C-099 de 2013 que establece que "los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que de los hechos declarados por la señora [redacted] [redacted] endidos bajo la gravedad de juramento durante la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con el ID 127318; sustentados en pruebas sumarias y amparados en la presunción constitucional de buena fe de que trata el artículo 83 de la C.P., se tiene que:

- a) La solicitante informó que la propiedad del predio rural objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, la adquirió por compra efectuada al señor [redacted].
- b) La peticionaria resalta que durante el tiempo que estuvo en posesión efectiva del predio no efectuó el pago del impuesto predial, pero tenían sembradas 2000 matas de piña, pasto, plátano, avena, maíz, había además una casa donde vivía con su familia en madera con una cocina en bloque con servicio de agua, y algunos semoviente como vacas y gallinas.
- c) Con relación al contexto de conflicto armado, la solicitante informó durante la diligencia de recepción de la solicitud de inscripción en el RTDAF que, desde el mes de diciembre del año 1994 recibió presiones por parte de la guerrilla, reseñando que para dicha época llegaron a su predio preguntando por su esposo en reiteradas ocasiones, hasta que un día encontrándose en el predio, al llegar nuevamente la guerrilla de las FARC y estando su esposo y uno de sus hijos, los éstos dos fueron asesinados, razón por la que se vio obligada en el año 1994 a abandonar su predio. Dichas presiones aunadas a sucesos trágicos acometidos en contra de sus familiares, como el asesinato de su esposo e hijo como ya se señaló. Resalta adicionalmente, que luego del entierro de sus familiares en el municipio de Acacias, se trasladaron a la ciudad de Villavicencio por 2 meses, posteriormente a Falan donde vivieron por espacio de 12 años hasta que nuevamente fueron amenazados, teniendo que desplazarse en dicha oportunidad al municipio de Mariquita (Tolima), residiendo por espacio de 6 años y posteriormente a Lérica (Tolima), en donde vive actualmente.
- d) La solicitante relató que en el año 1995, vendió el predio, esto es, la extensión de tres cuartos de hectárea (3/4 ha) al señor Javier Correa sin señalar dato alguno adicional respecto de su identificación, tan solo refiere que recibió como pago, la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1'000.000,00), hecho que no se encuentra corroborado pues ni siquiera se aporta por la solicitante documento de compraventa suscrito por las partes, según relato de la misma.
- e) Señala la señora [redacted] que el precio del inmueble vendido al señor Javier Correa, fue por según sus palabras "muy barato" pues considera que el predio costaba mucho más, sin embargo reitera que por necesidad fue que se efectuó la venta del mismo.

Continuación de la Resolución RT 00409 del 29 de marzo de 2015 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- f) Al indagar sobre si posee más predios que hubiere tenido que dejar abandonados, señaló que si, entre los que se encuentran lote 1 en el cual tenían sembramos pasto, maíz, frijol, yuca, plátano, había un kiosco de paja, en donde vivía con su esposo y sus hijos, el lote 2 el cual fue manifiesta que fue comprado al señor _____ en el año 1984, en ese lote sembraron pasto, ahuyama, piña, lulo, sidra, plátano, ese lote no tenía casa, y el lote 3 fue adjudicado por el INCORA más o menos para el año de 1986, los tres lotes conformaron la finca denominada "los valientes", de una extensión aproximada de unas veinticinco hectáreas (25 Ha.).

Para abordar el caso *sub examine* es importante analizar el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4829 de 2011) modificado por el Decreto 440 de 2016, el cual establece las causales de exclusión de los casos sometidos al análisis previo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según el cual, de no encontrarse incurso dentro de alguna de dichas causales, se deberá decidir el inicio formal del estudio del caso, para finalmente determinar si es procedente o no la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la luz del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y demás preceptos que desarrollan las actividades que se encuentran en cabeza de esta Unidad.

Por ello es necesario remitirnos al numeral 1° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 con la modificación introducida en el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, el cual establece que se excluirá una solicitud de inscripción en el RTDAF: "(...)1. *Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.(...)*".

Conforme a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, debe interpretarse de manera inescindible, pues prevé que se "*entiende como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". (cursiva y subrayado fuera del texto).

En el presente caso es importante examinar si los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho de propiedad o vínculo que el solicitante tuvo con el predio objeto del presente estudio, encuadran fáctica o jurídicamente dentro del contenido del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; para esto, se valorará de forma conjunta los medios probatorios, que para este caso se remiten a la declaración, que bajo la gravedad de juramento hizo el solicitante y los documentos aportados por él, así como la información institucional con la que cuenta esta Dirección Territorial, para establecer si hay conexidad causal entre la pérdida de vínculo con el predio y el contexto de conflicto armado.

Así, de acuerdo con la información recabada por esta Dirección Territorial hasta el actual estado del proceso administrativo, en el año 1995 no reposa prueba del acto de compraventa al que refiere la solicitante en su solicitud, aunado a que ni siquiera se puede establecer el derecho de propiedad que dice ostentar del predio rural ubicado en la vereda Loma del Pañuelo parte Baja del municipio de Acacias, del cual ni siquiera fue posible obtener el número de matrícula inmobiliaria o documento soporte de lo aseverado por la solicitante.

Sin embargo, vale la pena resaltar que, según la declaración rendida por el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, se efectuó una venta del mismo al señor _____ en el año 1995 y como resultado de ello, el solicitante recibió, en su totalidad, la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1'000.000,00), pero de dicho acto no hay prueba alguna que corrobore lo dicho por el solicitante, ni en cuanto a la suscripción de contrato de compraventa y mucho menos del supuesto pago recibido, adicionalmente, en ningún momento se refiere presiones por parte del

Continuación de la Resolución RT 00409 del 29 de marzo de 2015 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

comprador sobre el proceso, o que hayan conducido a la venta, salvo cuestiones personales ya referidas por la solicitante y expuestas en acápite anterior.

Al respecto entonces, se tiene que en primer lugar no hay prueba efectiva de la pérdida del vínculo con el predio, ni siquiera prueba sumaria sobre la titularidad del mismo y en segundo lugar que al efectuarse una presunta venta del mismo como lo señala el solicitante, ésta tuviera origen en un acto de privación arbitraria de la propiedad, pues el negocio en mención de conformidad con lo relatado se desarrolló como iniciativa suya; y para tal desprendimiento, no mediaron amenazas o coacciones ocasionadas en el actuar delictivo de los grupos armados ilegales, que determinaran la realización del acto de compraventa, pues se surtió luego de dos años de haber abandonado el predio, y por características propias del momento en que se produjo el referido acto.

Ahora bien, del estudio ponderado que debe surtir en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia¹ manifestó lo siguiente con relación al contexto de conflicto armado interno:

"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien. En relación al despojo, este se encuentra consagrado en el artículo 74 de dicha Ley, el cual reza:

"(...) DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia." (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo anterior, encuentra claramente esta Unidad que en el presente caso no concurren los elementos necesarios para determinar la existencia de un despojo de tierras, debido a que la voluntad de transferir su derecho de propiedad a través de negocio jurídico que presuntamente acaeció, se libró de manera libre y espontánea, sin presión o vicio alguno, pues la compraventa se llevó a cabo con persona que no se presenta indicio hubiere estado inmerso en la situación del conflicto o pertenecido a grupo armado al margen de la Ley, lo que supone una relación netamente comercial para con el mismo, de lo cual se concluye claramente que esta persona, en primer lugar, nunca se ha puesto de presente la forma en que se contactaron para la venta las partes intervinientes, la procedencia del señor _____, un interés especial o particular con el predio que resultare sospechoso o presiones efectuadas por parte del mismo, lo que significa que el negocio se celebró por iniciativa propia de la solicitante y sin condiciones más allá de las que para entonces atravesará la misma y su familia; y en segundo lugar, el comprador no se ha demostrado que guarde relación alguna con el conflicto armado interno, ni pertenezca a algún grupo armado ilegal, ni mucho menos que se hubiere aprovechado del contexto de violencia,

3. Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle C.

Continuación de la Resolución RT 00409 del 29 de marzo de 2015 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para presuntamente privar arbitrariamente del derecho de propiedad y despojar a la solicitante lo que permite evidenciar a esta Territorial que el presunto negocio jurídico fue consensuado.

Así pues, no basta con alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el consentimiento de una persona está viciado, pues debe existir una causalidad entre las violaciones a los DDHH y DIH que se hubieren presentado y el negocio realizado. En este punto es necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual:

*"(...) Es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la ilegalidad de un contrato (...)".*²

La fuerza entonces, debe ser de tal intensidad que tenga la capacidad de amilanar a una de las partes del negocio jurídico y viciar el consentimiento de la misma.

Ahora bien, según lo manifestó la solicitante en la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y partiendo del supuesto de la presunta venta efectuada en el año 1995, de la cual no obra prueba, se realiza algunos análisis sobre los hechos expuestos para sin embargo, reiterar que de existir dicho acto él mismo a la postre y según los datos extraíbles del testimonio de la señora lo encuadran en una venta provocada por el conflicto armado de la época, así: (i) en primer lugar, el precio pactado con el señor con quien presuntamente se suscribió Contrato de Compraventa en el año 1995 sin encontrarse datos adicionales al respecto, correspondió a la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1'000.000,00); y (ii) en segundo lugar, el valor que recibió efectivamente el solicitante como producto de la enajenación del inmueble que era de su propiedad, ascendió a la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$1'000.000,00); por lo tanto, a continuación se analizará si la venta realizada, se celebró por menos de la mitad del justo precio, esto debido a que, podríamos estar ante unas de las presunciones que establece el numeral 2 literal d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011³:

Con base en la información relacionada con la identificación del predio rural denominado "San Pablito, ubicado en la vereda Loma del Pañuelo parte baja municipio de Acacias, se procedió a buscar en la base alfanumérica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) - registros R1 y R2- correspondientes a las vigencias fiscales de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, documento que hace parte integral del expediente de la solicitud de que trata esta Resolución, que contienen el avalúo de los inmuebles en el departamento del Meta, arrojando para el predio, el siguiente avalúo catastral:

Año	Avalúo
2002	\$ 556.000,00
2003	\$ 556.000,00
2004	\$ 558.000,00
2005	\$ 572.000,00
2006	\$ 598.000,00

Visto lo anterior, al contrastar el avalúo del precio para los años 2002 a 2006, con el precio fijado en el presunto acto de compraventa, resultado del cual, la señora obtuvo

². CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 30 de enero de 2007.

³. Artículo 77 Ley 1448 de 2011: Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas

"(.....) Presunciones legales en relación con ciertos contratos

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción..."

Continuación de la Resolución RT 00409 del 29 de marzo de 2015 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

como contraprestación, la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$1'000.000,00), se encuentra que el monto recibido está acorde, inclusive puede llegar a concluirse que fue ostensiblemente superior al avalúo que el predio tenía para el año en que ocurrió la venta; y hasta superior al valor que el inmueble ostenta para años posteriores, dado que el avalúo catastral de los predios a nivel nacional y por decreto presidencial se aumentan de forma anual en un porcentaje fijado en dicho acto administrativo, se concluye que para la época de la venta, esto es el año 1995, el avalúo del lote rural objeto de estudio era inferior al que se registra para los años referidos y por ende se llegaría a determinar que el precio recibido por la presunta venta era superior aún al precio comercial que para ese momento tenía el predio.

De igual manera, el Artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, consagra lo concerniente al avalúo y pago de productos.

"(...) tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, en este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo."

Por lo tanto, teniendo en cuenta el citado artículo, a continuación se efectúa el ejercicio en cuanto al que podría haber sido el valor comercial del bien inmueble para la vigencia de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, encontrando que si se hiciera el estudio hacia el pasado hasta llegar al año 1995, se tendría un valor por debajo del señalado para el año 2006 como última data comparable:

Año	Avalúo	Incremento 50%
2002	\$556.000,00	\$ 834.000,00
2003	\$556.000,00	\$ 834.000,00
2004	\$558.000,00	\$ 837.000,00
2005	\$572.000,00	\$ 858.000,00
2006	\$598.000,00	\$ 897.000,00

La información contenida en las tablas anteriores, permiten efectuar un parangón o comparación de los avalúos del inmueble, aunque no específicamente del que es de interés en esta decisión, sin embargo si permite ver como el avalúo que por decreto supone aumento año a año, en este caso aún para el año en curso no supera el monto señalado por el solicitante recibido por la supuesta venta del predio, el cual de haberse surtido fue muy superior al que para el año 1995 debió tenerse como valor comercial como ya se ha dicho con antelación, pues fue en este que ocurrió la presunta compraventa por medio de la cual el solicitante enajenó el derecho de propiedad y perdió el vínculo jurídico y material con el inmueble, aunque desde el año 1994 ya hubiere perdido el vínculo real sobre el mismo pues refiere que en dicha época fue que debió abandonarlo y trasladarse con su familia; por lo tanto no se configura la presunción esbozada, ni se observa que el negocio jurídico de compraventa hubiese estado desmejorado; o por lo menos celebrado en la mitad del justo precio.

En este orden de ideas y con base en lo referido anteriormente, el asunto objeto de esta decisión no se encuadra dentro de los elementos normativos del acto antijurídico de abandono forzado o despojo de tierras; por lo tanto, yace improcedente darle inicio formal a la solicitud de inscripción elevada ante esta Dirección Territorial por cuanto resulta inviable jurídicamente responder afirmativamente a la petición en el trámite especial dado que los hechos, conducta y circunstancias probadas no se encuentran acogidas por la legislación transicional dentro de la cual se enmarca este análisis, en tanto se configura la causal establecida en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Antes numeral 6 del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011) modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, según la cual, "...1.Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima...".

Continuación de la Resolución RT 00409 del 29 de marzo de 2015 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En todo caso, si bien es cierto la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que es objeto de esta decisión, carece de los elementos propios para concluir que el solicitante es titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, esta Dirección Territorial no desconoce la condición de víctima del conflicto armado que pueda tener tanto la solicitante, como los integrantes de su núcleo familiar, a quienes, de ser el caso, les asisten los derechos establecidos para las víctimas, como resultado del desplazamiento forzado acaecido en el año 1994 y declarado por la solicitante ante esta Dirección Territorial.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el inicio formal de estudio de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID 127318, presentada por la señora identificada con cédula de ciudadanía No.

en relación con el derecho que manifestó haber ostentado sobre el predio rural denominado "San Pablito", ubicado en la vereda Loma del Pañuelo parte baja del municipio de Acacias, departamento del Meta, cuya extensión según lo expresado por la misma solicitante es de tres cuartos de hectárea (3/4 Ha), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al(a) solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL META DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: MCPRA
Revisó: JADC

